



Roj: SAP C 1338/2016 - ECLI:ES:APC:2016:1338
Id Cendoj: 15030370012016100276
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Coruña (A)
Sección: 1
Nº de Recurso: 367/2016
Nº de Resolución: 348/2016
Procedimiento: PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS
Ponente: MARIA TERESA CORTIZAS GONZALEZ-CRIADO
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00348/2016

Rollo: ADL APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 367/2016

Órgano procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCION NÚM. 1 de A CORUÑA

Procedimiento de origen: JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 1674/2015

La **Ilma. Sra. Doña MARÍA TERESA CORTIZAS GONZÁLEZ CRIADO**, como Tribunal Unipersonal de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña, ha dictado en nombre de S. M. el Rey, la siguiente

SENTENCIA

En A Coruña, a tres de junio de dos mil dieciséis.

Por la presente Sentencia resuelvo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción Núm. Uno de A Coruña, en el Juicio por Delitos Leves núm. 1674/2015, sobre dos delitos leves de lesiones, siendo partes como apelante Ascension, representada por el Procurador de los Tribunales doña Ana Marta Baamonde Hurtado y defendido por el Letrado doña María Teresa López Trillo y como apelado el Ministerio Fiscal y Enma, representada por el Procurador de los Tribunales doña Ana Lage Pérez y defendida por el Letrado don Rafael Losada de Azpiazu.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En el Juicio por Delitos Leves aludido se dictó Sentencia en fecha 26 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva dice: "Debo de condenar y condeno a Ascension como autora de un delito leve de lesiones a la pena de 30 días de multa a razón de cuatro euros diarios (total 120 euros), con la responsabilidad subsidiaria en caso de impago de multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y así mismo se la condena como responsable civil a que indemnice a Enma en el importe de 300 euros con imposición de costas.

Debo de condenar y condeno a Enma como autora de un delito leve de lesiones a la pena de 30 días de multa a razón de cuatro euros diarios (total 120 euros), con la responsabilidad subsidiaria en caso de impago de multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y así mismo se la condena como responsable civil a que indemnice a Ascension en el importe de 450 euros con imposición de costas.

Se declaran compensadas las cantidades que en concepto de responsabilidad civil corresponden a ambas de tal forma que exclusivamente Enma deberá indemnizar a Ascension en el importe de 150 euros".

SEGUNDO.- Que notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso contra la misma en tiempo y forma, recurso de apelación por el/los recurrente/s mencionado/s en el encabezamiento, que le fue admitido en ambos efectos, y una vez efectuados los traslados que establece el artículo 790-5º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a las restantes partes, se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial, para su resolución, correspondiendo por reparto a esta Sección Primera con el número de Rollo 367/2016.

TERCERO.- En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.

HECHOS PROBADOS:

Como tales expresamente se declaran los así consignados en la sentencia apelada, y que son del tenor literal siguiente:

"Se declara probado que sobre las 13:00 horas del día 15 de Julio de 2015, en el piso sito en la CALLE000 número NUM000 , NUM001 , llegó Enma para hablar con su hijo al citado domicilio, y al salir ésta inició una discusión por razón de la luz, en un momento dado Ascension pensando que se le iba a abalanzar Enma le tiró un tenis a Enma alcanzándola ante lo que Enma comenzó a agredir a Ascension y ambas se agredieron, hasta el punto de que incluso el **perro** de Enma mordió a Ascension terminado la agresión por la intervención de Aitor que las separó.

Como consecuencia de la citada agresión Ascension sufrió las siguientes lesiones; tirón de cabello con arrancamiento de algunos pelos y hematoma en vermex, zarandeo con cervicalgia posterior, erosiones superficiales de 1 centímetro cara palmar muñeca izquierda. Tres heridas inciso contusas de 1,5 centímetros cada una en región ciliar derecha por mordedura de **perro**. De tales lesiones precisó para su curación una única asistencia facultativa tardó en curar 15 días no impeditivos y le han quedado como secuelas dos cicatrices en región ciliar derecha de 1,5 centímetros. Perjuicio estético ligero.

Como consecuencia de la citada agresión Enma sufrió las siguientes lesiones; erosión malar derecha. Excoriación y hematoma en mama izquierda. Excoriación 1/3 distal antebrazo derecho. Excoriaciones múltiples en 1/3 interior muslo izquierdo. Hematomas en ambos maléolos externos de los tobillos. Ansiedad. Precisó para su curación de una única asistencia facultativa, tardó en curar 10 días no impeditivos y le quedaron como secuelas; cicatrices pigmentadas en muslo izquierdo y maléolo externo del tobillo izquierdo perjuicio estético ligero".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO.- Alega el recurrente, una de las condenadas en la instancia, dos motivos contradictorios el error en la valoración de la prueba y la vulneración de la presunción de inocencia, reconociendo en primer lugar la existencia de la misma para a continuación negar la existente, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2001 , "la prueba no puede existir y dejar de existir al mismo tiempo", o "resulta difícil entender que se niegue la existencia de prueba para pasar a continuación a cuestionar la que se ha practicado legítimamente" (STS de 2-12-2012), el motivo nos lleva a la primigenia cuestión que la prueba existe y no ha sido valorada correctamente.

El Tribunal Constitucional en doctrina ya consolidada, iniciada con la STC 167/2002, de 18 de septiembre y reiterada en numerosas sentencias posteriores, refiere que "los principios de publicidad, intermediación y contradicción, que forman parte del contenido del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena articulada sobre pruebas personales se fundamente en la actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente en un debate público, en el que se respete la posibilidad de contradicción" (también STC 105/2013, de 6 de mayo), la intermediación aunque no garantice el acierto permite que el juzgador acceda o valore algunos aspectos de la prueba personal irrepetibles e influyentes.

Resulta que la valoración de la prueba debe ser realizada por el Juez de instancia y de acuerdo con el principio de la libre valoración y en conciencia, lo que no supone la admisión de arbitrariedad, sino que se deberán tener en cuenta en esa valoración pruebas de cargo existentes, y que las mismas sean suficientes, practicadas con sujeción y respeto a los principios de intermediación, oralidad, publicidad y concentración y en presencia de las partes. La revisión de la valoración de la prueba que efectuó el Juzgador de instancia ha de concretarse a la forma en que se han practicado o desarrollado en el plenario las pruebas, si existen pruebas de cargo, y si la valoración efectuada obedece a las reglas de la lógica, experiencia y de la sana crítica (SS.T.C. 23-6-86, 13-5-87, 4-12-92, 3-10-94).

Ni estamos ante un nuevo juicio ni corresponde al órgano de apelación efectuar una nueva valoración de la prueba, ésta se practicó con el respeto de las garantías procesales ante la Magistrada - Juez del Juzgado de Instrucción Núm. Uno de A Coruña, que examina y valora la misma de modo correcto y coherente, su valoración no puede ser sustituida por la del recurrente que sólo reconoce como ciertas las declaraciones de su defendida, y si bien Ascension expuso su versión de lo acontecido en el juicio por delito, en dicho acto se practicaron otras pruebas de carácter personal que desvirtúan su testimonio y permiten, al corroborarse



con los informe del Servicio de Urgencias y el informe del médico forense, concluir que la denunciada no sólo arrojó la zapatilla a Enma sino que tras ello se acometieron y agredieron mutuamente causándose una serie de lesiones -no una sino varias- que precisaron una primera asistencia.

SEGUNDO.- Entiende el recurrente que la sentencia adolece de error en la aplicación del baremo en cuanto a la indemnización correspondiente a Ascension , subrayar que el baremo al que se alude resulta aplicable a las víctimas en accidentes de circulación y no tiene mayor carácter que el orientativo en los casos de víctimas de delitos dolosos.

Es por ello, que a la vista de las lesiones sufridas por las denunciadas, las peticiones de las partes en el acto del juicio -siendo el Ministerio Fiscal la única parte que efectúa una concreta petición indemnizatoria- la indemnización fijada ha de considerarse correcta al atender a los días de curación no improductivos, en los que se integraría el ligero perjuicio estético causado.

TERCERO.- Por lo expuesto en los fundamentos precedentes procede confirmar la sentencia apelada, sin realizar pronunciamiento sobre las costas procesales devengadas en esta alzada.

VISTOS, los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, adopto el siguiente,

FALLO:

Que debo desestimar y desestimo el recurso de apelación interpuesto por Ascension contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción Número Uno de A Coruña de fecha 26 de noviembre de 2015 en el Juicio por Delito Leve núm. 1674/2015 , que **confirma en su integridad** , sin hacer expreso pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta Sentencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.